

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación límite de medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00503
Radicado	2013-00317
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Patricia Janeth Liñero Chicunque

De acuerdo con la solicitud allegada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta la última actualización de la liquidación del crédito y las costas del proceso aprobadas por el despacho, estos conceptos suman un total de dos millones ochenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos con veintiún centavos m/cte (\$2.081.863,21) y como la medida fue limitada inicialmente a la suma de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), debe ordenarse la ampliación del límite de los embargos decretados en contra de la demandada hasta por la suma de cuatro millones cien mil pesos (\$4.100.000) adicionales al monto fijado en auto del 27 de junio de 2018, para un total de cinco millones cien mil pesos m/cte (\$5.100.000).

Por lo anterior ofíciase al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, decretado mediante auto del 11 de diciembre de 2013 y fue comunicado con oficio No. 1394 del 16 de diciembre de 2013, para que continúe con el embargo, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a36c10013c1f1cec249bba1cc6e1c72125d4f9d6523c2dc2fb93bccdface1a**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	546
Radicado	2017-00152-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Claudia Yeannette Martínez Mejía
Demandado (s)	Campo Elías Gelpud Gelpud

Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (**\$75.214.189,26**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$2.476.400**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c50806b0fbc6381b6b3504b56d07803d690676ecf92f289ac845a81c7cd7419**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	548
Radicado	2018-00140-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Camilo Nuñez Gaviria

Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (**\$11.500.868**) se le imparte su aprobación una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd5d732193c91d4939f267f983a00718946dc5db872247ee6fd2c5d1f1da30a**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00505
Radicado	2018-00269
Proceso	Verbal (Restitución de Bien Arrendado)
Demandante (s)	Asociación de Voluntarias Vicentinas de la caridad
Demandado (s)	Claudia Bonilla Gutiérrez

De acuerdo con el escrito allegado por las partes a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora registrado para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., decreta la suspensión del proceso desde la radicación de la petición el 4 de mayo de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022 inclusive.

Por otra parte, accédase a la solicitud del levantamiento de medidas cautelares decretadas en auto del 2 de febrero de 2022. Ofíciense como corresponda con copia al correo electrónico ceboqu@hotmail.com.

No condenar en costas y perjuicios, al existir convenio entre las partes en este sentido con base en el inciso 3º numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Así las cosas, téngase a Claudia Bonilla Gutiérrez, notificada por conducta concluyente, desde el 4 de mayo de 2022, calenda que se tomará para contabilizar los términos para solicitud de copias y para el traslado de la demanda; donde podrá adelantar las actuaciones que consideren pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado. Adviértase que los términos a los que se hace referencia en precedencia se encuentran suspendidos en virtud de lo resuelto en el párrafo primero de la presente providencia.

Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca19fc519e658a4d9863c63ea109e6b64098f476357f80b31f082cf086b0cb2e**

Documento generado en 09/05/2022 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	549
Radicado	2018-00277-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Ramón Geovanny Rosas Ramos

Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (**\$10.959.383,91**) se le imparte su aprobación una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43827e8db3ceafd9c14f04b640c3e2e4b9fbde8dc1c57549cb3a185321745c75**

Documento generado en 09/05/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las actualizaciones de liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	560
Radicado	2018-00312-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Luis Gilberto Estrada Montilla

Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fueron objetadas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito, correspondientes a los siguientes valores:

- 1- Por concepto de pagaré No. 079036100008700, por el valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (**\$11.490.794**),
- 2- Por concepto de pagaré No. 4866470210296042 por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$2.779.324**) se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6708aa59255bc32227e5d57dab9e94dc2e4cf687327114c3b94d42c459d40f89**

Documento generado en 09/05/2022 03:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las actualizaciones de liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	558
Radicado	2018-00372-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Oscar Alexander Tobar Ramírez

Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fueron objetadas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

- 1- Por concepto de pagaré No. 079036110000265, por el valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (**\$13.477.282**),
- 2- Por concepto de pagaré No. 079036100013943 por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS (**\$1.941.021**) se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b6240ce9a593d06218931df812e920395d7e12105521515e4af63e59d83dde**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00579
Radicado	2019-00082
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Juan Carlos Pinzón – Adriana Caicedo

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la activa en contra del auto notificado por estados del 19 de abril de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto en la etapa que se encuentra el asunto, le era aplicable el inciso 1 del artículo 317 del CGP, por estar pendiente una carga procesal como era la notificación de la pasiva conforme al artículo 292 C.G.P., al estar cumplido con lo prescrito en el artículo 291 ibídem, motivo por el cual el juzgado debió ordenar continuar con el trámite del proceso sin necesidad de proferir la terminación, que viola el debido proceso, que perjudica a quien busca justicia y sale favorecido personas que no cumplen con sus obligaciones, manifiesta que siempre ha estado pendiente de sus procesos, que, lo que ocurrió fue un olvido por causa de la pandemia covid 19, por las afecciones psicológicas, pero que no ha sido su interés abandonar el asunto, refiere igualmente que las medidas cautelares previas están radicadas en las entidades financieras, las cuales, las mismas informan que están registradas, pero no se encuentran consumadas.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Sin lugar a correr el correspondiente traslado al no recurrente, al no estar acreditada la notificación de los ejecutados de la presente demanda.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, sin requerimiento previo dada la etapa procesal en el que se encuentra el presente negocio y sin consideración al periodo de la pandemia, que afecto a las personas.

El Art. 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

De una sana hermenéutica del artículo 317 del C.G.P., tenemos que la norma comprende dos (2) hipótesis: la primera la del numeral 1º, la cual implica el requerimiento por parte del juez para el cumplimiento de una carga procesal por alguna de las partes del contradictorio y la del numeral 2º, la cual opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo. De tal manera que contrario a lo sostenido por el recurrente, cumplido el año de inactividad procesal, no hay lugar a requerimiento, independientemente que se hubieren o no, consumado las medidas cautelares y al operador judicial solo le queda la posibilidad de aplicar la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del C.G.P. De ahí que no es de recibo el planteamiento del actor, toda vez que una vez revisado el expediente por parte

del despacho, el término estipulado en la norma de un (1) año ya había expirado y por consiguiente acudir a la disposición del numeral 1º del estatuto procesal para continuar con el trámite de la demanda resultaba improcedente.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, se refiere a la interpretación del numeral 2º de la siguiente manera:

“ Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaria del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin la necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaria ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importantes, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni aclarar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo”¹

En acopio de lo anterior, encuentra esta instancia que no puede servir de argumento la situación compleja vivida con el Covid -19, como justificación para no tener la oportunidad de revisar el expediente, toda vez que los expedientes se encuentran digitalizados, se dispusieron canales de comunicación vía correo electrónico, celular y atención virtual en la página de la rama judicial, esto con el fin de facilitar la atención y el acceso al servicio de justicia de los usuarios; no obstante, la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a continuar con el curso normal del proceso, mantenerlo activo y evitar su paralización, como pudo ser la realización de la notificación de los demandados, sin embargo no lo hizo de esa manera, sino por el contrario, brilló por su ausencia el interés del resultado del mismo.

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º del C.G.P, toda vez que se constata que la última actuación fue notificada el 16 de octubre de 2019; ahora, si bien los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la vacancia judicial (fin de año del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020; semana santa del 6 al 10 de abril de 2020; fin de año del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021; semana santa del 29 de marzo al 2 de abril de 2021) y la emergencia sanitaria por el Covid-19, esto es del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y se reanudaron a partir del 1 de julio del mismo año, esto no repercute en la decisión final objeto de disenso; pues tomado el tiempo de suspensión, el año de inactividad se materializó prácticamente en el mes de mayo de 2021, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza del demandante se dio de forma injustificada, por lo que habrá de confirmarse el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

¹ Código General del Proceso, Parte General pag. 1034. Edición 2016. Hernán Fabio López Blanco.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado fechado el 18 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0149d826fab7902ed3e62bab699faead511306ac5de100caa4285358a4ccdbef**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	551
Radicado	2019-00127-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Solanlly Noelba Rodríguez Rivera

Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al pagaré No. 079036100013448 valor de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$22.157.440**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Por otra parte, se requiere por SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación faltante del pagaré No. 4866470211556469 relacionado en el auto que libró mandamiento de pago.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb65393b5ea8a9bada1d0f0545ea1ab7baace9006a666c1659e743f25e8aa90**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, informando que no se tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, ni lo ordenado en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	552
Radicado	2019-00145-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía con garantía real
Demandante (s)	Luz Dary Álvarez Bucheli
Demandado (s)	William Fernando Cabezas - Berenis Hernández Mora

Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con la fecha con la cual se comienzan a liquidar intereses. Se observa que la parte activa toma una fecha anterior a la última actualización del crédito aprobada y que se encuentra en firme. De la misma manera se omite la sumatoria de los intereses anteriores que se generaron, tal como lo exige lo establecido en el numeral 1 del Art.446 C.G.P. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3bde5f4686cd04ac91167cc2ec0657c38c9defa6ba1f872615047fe4efa039**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOJA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoja, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	554
Radicado	2020-00333-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.-Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Héctor Carvajal Flórez

Mocoja, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, contiene inconsistencias al momento de liquidar, se observa que el apoderado ejecutante toma el valor total del capital sin tener en cuenta que mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 se reconoció como subrogatario legal parcial al Fondo Nacional de Garantías por el valor de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOSM/CTE (\$23.788.127) de esta manera la liquidación que debe presentar será por el valor diferencial para completar lo ordenado en el mandamiento de pago es decir la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$10.194.915). Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que presente la liquidación de crédito en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13abdf2b0d3c69dd263329f07dee511884dde40e9839f84841b4c990901ec419**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de mayo de 2022, pasa el presente asunto cumplido requerimiento realizado por el despacho para ordenar emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00596
Radicado	2021-00067
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Ruth Amanda Muñoz Vásquez

Cumplido el requerimiento realizado por el despacho mediante auto notificado el 13 de agosto de 2021, autorícese el emplazamiento de Ruth Amanda Muñoz Vásquez en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a84e904664f144c38fd1527f5245c14c6494a948d7b3ba13db88ace3886f24**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00595
Radicado	2021-00068
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Pedro Inocencio Castillo Zamudio

Revisada la actuación surtida por la parte actora, tendiente agotar la búsqueda de datos del demandado previo a emplazar, verifica el despacho que digitalizado el nombre Pedro Inocencio Castillo Zamudio en el motor de búsqueda Google, aparecen coincidencia con su nombre en la ciudad de Mocoa – Putumayo, que pueden corresponder al demandado, por lo tanto autorícese y requiérase a la parte actora para que consulte los siguientes enlaces e intente la notificación en las direcciones que ahí se reportan y se alleguen las diligencias al despacho para que, dependiendo del resultado, verificar si procede o no, su emplazamiento.

<https://www.mocoa-putumayo.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Nuestros-Directivos-y-Funcionarios.aspx>.

<http://images.paginasamarillas.com/flipping/colombia/amazonia/2013/files/assets/downloads/page0184.pdf>

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6110a901940035d605f7d475e38976dbddc44143f5e98ae9c5624836e36ae168**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	555
Radicado	2021-00200-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Yamileth Arias Díaz
Demandado (s)	Miguel Cifuentes Ortiz

Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$1.297.793,84**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49440fa8b1854d08ba1740c0bd8a7efc881250ec0ae1cc1d31e3b51ecb0ab4b5**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOJA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoja, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	556
Radicado	2021-00242-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Severo Chilito Gómez

Mocoja, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (**\$20.261.962,38**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$1.075.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoja - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dd23207e2a8ea61c73fedb9d878abfea91948225922d64a237cbb89508b089**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, informando que esta no se presentó en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	557
Radicado	2021-00250-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Leidy Concepción Otaya Erazo–Rita Casilda Acosta de Eraso

Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con la fecha con la cual se comienzan a liquidar los intereses. Se observa que la parte activa toma una fecha anterior a la ordenada en el auto que libró mandamiento de pago; y de la misma manera omite liquidar los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, tal como lo exige lo establecido en el numeral 1 del Art.446 C.G.P. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee233524a8be1ed0263461059e58c7462640e33ad0ca5cdea6446d6c9018175**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de pago de títulos y terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00509
Radicado	2021-00288
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Débora Luna Mutumbajoy

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes de forma física en la sede del despacho, donde manifiestan de mutuo acuerdo su intención de terminar el presente asunto una vez se le paguen al señor ejecutante la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000); por consiguiente, en consecuencia, se resuelve:

- 1. Aceptar** el acuerdo de pago presentado por las partes.
- 2. Pagar** los títulos judiciales al ejecutante hasta el monto de cuatro millones de pesos m/cte (\$ 4.000.000); y los demás existentes y los que se generen con posterioridad a la expedición de este auto a la demandada si no hay solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 4. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 5. Requerir** al actor, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.

6. Archivar el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c7d9a5322af3abe576202235585ddde73221b4ed3300dd6f59d5b29afed67**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00594
Radicado	2021-00367
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Trabajador Putumayense-COACEP LTDA-
Demandado (s)	Virgelina Revelo Cortez

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho contra Virgelina Revelo Cortez, mediante auto del 27 de octubre de 2021 y comunicada a la entidad pagadora con oficio No. 1234 del 28 de octubre de 2021 , a través del correo institucional del Juzgado, sin obtener a la fecha respuesta por la entidad pagadora, ni la generación de títulos judiciales.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423b2a93844e281187c613bec1e28bb089748246271cd8670ac8109a528d04ac**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2022, pasa el presente asunto vencido el término concedido a la pasiva para continuar con trámite procesal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00478
Radicado	2021-00399
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Gerardo Ferney Erazo Cerón

En consideración que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que si bien dentro del término legal presentó excepciones contra las pretensiones de la demanda y formuló otros actos procesales; de la revisión del expediente se verifica que el despacho mediante auto notificado el 1 de marzo de la presente anualidad, requirió a la pasiva para que dentro del término de (5) cinco días aportara el poder en debida forma en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; no obstante ante la falta de diligencia de la parte demandada y como quiera que ha pasado más que un tiempo prudencial sin la subsanación de dicha deficiencia, el juzgado continuará con el trámite procesal, sin lugar a dar curso a aquellas actuaciones incoadas por el ejecutado que requieren derecho de postulación, en consecuencia, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado bajo la gravedad de juramento, se le concede el amparo de pobreza según lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P., razón por la cual no habrá condena en costas a favor de la parte actora.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb509f85aaf9419d082fd2317980631e0fae05f0568c063eb874f7050d3c3d5**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para corrección de auto. Wilson Farut Lasso Lasso. Secretario *ad Hoc*.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00597
Radicado	2021-00408
Proceso	Declarativo Especial (Divisorio)
Demandante (s)	Angie Paola Chamorro Guerrero
Demandado (s)	Jairo Ever Chamorro Guerrero

Al existir una imprecisión en el auto notificado el 5 de mayo de 2022, en cuanto al número indicado en el cuadro de datos identificadores del proceso, esta judicatura de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procede a su correspondiente corrección, siendo los datos correctos los mencionados en esta providencia, los cuales se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del auto mencionado, con el fin de que el mismo se notifique en debida forma.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32445316d7464e44a81ea459c418f92b9230caef7e27b29c96626996190bedf**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00501
radicado	2022-00002
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Franco Pompilio Chaux Cuellar

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 14 de enero de 2022 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularan excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón doscientos veintiséis mil pesos m/cte (\$1.226.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff3c42a910a2ad25b531c53166f775303223530f28b7e8ccfc9833faf9c5834**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de mayo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00506
Radicado	2022-00060
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Asistencia Médica del Sur Ltda. – Rubicintia Busuy Gualdron

Teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran notificadas del auto mandamiento de pago del 23 de marzo de 2022, sin que en el término de traslado de la demanda se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón trescientos treinta y tres mil pesos m/cte (\$1.333.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 10 de mayo de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cee8133c7c3ad5b3678465cc1b189607c6a8d20b5509d4bfac96fed168f2e7**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de mayo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para la subsanación de la demanda y recurso de reposición contra auto inadmisorio de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00507
Radicado	2022-00138
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Yenny Paola Vargas Cante
Demandado (s)	Delia Nancy Rodríguez Santacruz

De acuerdo al recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia notificada el 29 de abril de 2022, por la cual se inadmitió la demanda, al respecto el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., establece que: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. (...); 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”; de acuerdo a la norma transcrita el recurso de reposición como el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda son improcedentes, este último al estar frente a un asunto de mínima cuantía, por lo anterior el juzgado rechazara de plano la interposición de ambos recursos.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en cuanto a: “Aportar el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo (Art. 375 numeral 5 CGP).”. Revisado el escrito de subsanación, se avizora que la parte actora allegó un “certificado catastral nacional”, sin embargo, es pertinente señalar que dicho documento no fue el requerido por el despacho, sino el “certificado especial de pertenencia”, tal como lo exige el artículo 375 numeral 5 CGP, que es expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en este caso de Mocoa – Putumayo, ante quien debe ejercitar el derecho de petición para su trámite y no ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-.

Por consiguiente, en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura dispone:

1. Rechazar la demanda por no acompañar la demanda por los anexos ordenados por la ley.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e745f4d45e9b3644561659768ecff93558453571a6b5c08cc9b5fcb8404e215**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de mayo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para la subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00508
Radicado	2022-00142
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	José Eduardo Reyes Cadena

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado el 29 de abril de 2022, esto es: *“1. Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del PAGARÉ, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro de la obligación garantizada con hipoteca. (Artículo 82 numeral 8C.G.P.)”*, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1- Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.

2- Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444982df2e0a51b0d17741477a8710c88c18ac4d8bf392d1e58279414094a2b2**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00594
Radicado	2022-00156
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Acción Cambiaria
Demandante (s)	Aura Elizabeth Realpe Palacios
Demandado (s)	Martin Murillo Hernández

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, compleméntese la dirección física de la parte actora con indicación de la ciudad de ubicación. (art. 82 numeral 10 del C.G.P).
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Téngase al abogado Javier Portilla Carrera, identificado con la C.C. No. 13.012.949 y T.P. No. 363.472 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80cdcfd118d30f79a0e0c64910dff19771677d2bdf3520866bd9eb68e04cd0d**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, informando que hubo inconsistencias al momento de liquidar los intereses de plazo. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	553
Radicado	2020-00170-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Eufracia Mariela Limas

Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias al momento de liquidar los intereses de plazo, en los cuales el apoderado ejecutante liquida un valor superior a lo ordenado en el mandamiento de pago; se mantiene el valor de los intereses moratorios, pero se corrige el interés de plazo.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$14.357.889,46**). De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (**\$369.141**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b2bbb0aa37c7b52a604b0480d5849f98038154cc64c734302ac1d99357531d**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO No.

2020 00170

CAPITAL

\$ 7.382.825.00

INTERESES CORRIENTES

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
5/06/2018 al 30/06/2018	26	0687/2018	20.28%	1.55%	\$ 99.218.70
1/07/2018 al 5/07/2018	5	0820/2018	20.03%	1.53%	\$ 18.863.88

TOTAL DIAS

31

TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ 118.082.58

TOTAL LIQUIDACION A LA FECHA

\$ 7.500.907.58